



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0053/2025

EXP. N.º 03473-2024-PA/TC

LIMA

JESÚS ENRIQUE ESPINOZA
MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Ochoa Cardich emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Enrique Espinoza Martínez contra la Resolución 3, de fecha 18 de mayo de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de marzo de 2018, interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.², a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, espondilopatía interespinosa, trastornos de la acomodación y de la refracción, y que debido a la exposición a factores de riesgo ocupacional presenta 52 % de menoscabo.

La emplazada contestó la demanda³ señalando que el certificado médico presentado no satisface los requisitos para constituir una prueba idónea y que no se acreditó la causalidad entre la enfermedad profesional alegada y las labores que realizó el demandante.

¹ Fojas 437.

² Fojas 31.

³ Fojas 210.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03473-2024-PA/TC

LIMA

JESÚS ENRIQUE ESPINOZA

MARTÍNEZ

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 11, de fecha 4 de mayo de 2022⁴, declaró improcedente la demanda, por considerar que no existe certeza del estado de salud del actor; que por ello la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria y que hasta la fecha el recurrente mantenía su vínculo laboral, lo cual descartaría la posibilidad de una tutela urgente.

La Sala superior confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser esto así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 - Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero; y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o

⁴ Fojas 408.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03473-2024-PA/TC

LIMA

JESÚS ENRIQUE ESPINOZA

MARTÍNEZ

beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En esta sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.

Análisis del caso

7. En el presente caso, a fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor ha adjuntado el certificado médico de fecha 6 de diciembre de 2016⁵ expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en el que se señala que padece de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, espondilopatía interespinosa, trastornos de la acomodación y de la refracción, exposición a factores de riesgo ocupacional con 52 % de menoscabo. Asimismo, obra en autos la historia clínica⁶ que sustenta el certificado médico presentada por el director del referido nosocomio.
8. De otro lado, se aprecia en autos la constancia de trabajo de fecha 11 de setiembre de 2007⁷, el documento denominado “Modalidad de trabajo”, de fecha 9 de setiembre de 2017⁸, y una declaración jurada⁹, en los que se indica que el recurrente laboró en Shougang Hierro Perú S.A.A. desde el 14 de abril de 1980 hasta la actualidad (11 de setiembre de 2007, fecha de la emisión del certificado), desempeñándose como oficial, ayudante, operador IV, operador III y especialista I, en el área de Laboratorio Metalúrgico, Departamento de Producción y Técnica.

⁵ Fojas 3.

⁶ Fojas 361 a 385.

⁷ Fojas 4.

⁸ Fojas 5.

⁹ Fojas 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03473-2024-PA/TC

LIMA

JESÚS ENRIQUE ESPINOZA

MARTÍNEZ

9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional y que para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. Posteriormente, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, este Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 188846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto a la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes.
12. Así, en la Regla sustancial 3, contenida en el fundamento 36, este Tribunal declaró lo siguiente:

Regla sustancial 3:

Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009- 97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.

13. De lo expresado en el fundamento 8 *supra*, este Tribunal juzga que ni de los cargos desempeñados por el demandante ni de la documentación que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03473-2024-PA/TC

LIMA

JESÚS ENRIQUE ESPINOZA

MARTÍNEZ

obra en autos es posible establecer que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado las enfermedades de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral. Por último, respecto a las enfermedades de espondilopatía interespinosa, trastornos de la acomodación y refracción, y exposición a factores de riesgo ocupacional, el recurrente no ha demostrado la relación de causalidad, es decir, que las referidas enfermedades sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.

14. Sentado lo anterior, se concluye que no puede presumirse el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores efectuadas. Por consiguiente, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03473-2024-PA/TC

LIMA

JESÚS ENRIQUE ESPINOZA

MARTÍNEZ

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero a lo resuelto en la ponencia, por las razones allí expuestas. En ese sentido, mi voto es por: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03473-2024-PA/TC

LIMA

JESÚS ENRIQUE ESPINOZA

MARTÍNEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, en el presente caso emito voto singular pues considero que la causa debe ser **VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. La presente causa tiene por objeto que Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. otorgue al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, pues alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, espondilopatía interespinosa, trastornos de la acomodación y de la refracción, y que debido a la exposición a factores de riesgo ocupacional presenta 52 % de menoscabo. Hace extensiva la demanda al pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Ahora bien, tal como los señala la ponencia, el actor adjuntó el certificado médico de fecha 6 de diciembre de 2016, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en el que se señala que padece de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, espondilopatía interespinosa, trastornos de la acomodación y de la refracción, exposición a factores de riesgo ocupacional con 52 % de menoscabo. Asimismo, obra en autos la historia clínica que sustenta tal certificado médico.
3. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad que aqueja al solicitante.
4. En el caso analizado, en autos obra la constancia de trabajo de fecha 11 de setiembre de 2017, el documento denominado “Modalidad de trabajo”, de fecha 9 de setiembre de 2017, y una declaración jurada, en los que se indica que el recurrente laboraba en Shougang Hierro Perú S.A.A. desde el 14 de abril de 1980 hasta la fecha de expedición de dicho documento (11 de setiembre de 2017), desempeñándose como oficial, ayudante, operador IV, operador III y especialista I, en el área de Laboratorio Metalúrgico, Departamento de Producción y Técnica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03473-2024-PA/TC

LIMA

JESÚS ENRIQUE ESPINOZA

MARTÍNEZ

5. Además, corren las fichas médicas ocupacionales del actor, que fueron remitidas por Shougang Hierro Perú S.A.A., en las cuales se dejó constancia que en su área de trabajo -el laboratorio metalúrgico- se encontraba expuesto a ruido¹ y que incluso a partir del año 2012 el resultado de las audiometrías le tomaron arrojaban como resultado que se encontraba afectado de hipoacusia.
6. Por otro lado, si bien es cierto según el certificado médico adjunto a la demanda, la hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral que aqueja al actor le genera 28% de discapacidad, lo que, conforme a los numerales 18.2.1, 18.2.2 y 18.2.3 del artículo 18 del Decreto Supremo 003-97-TR, no da lugar a una pensión de invalidez, sí podría permitirle ser beneficiario de la indemnización a que se refiere el numeral 18.2.4 del citado decreto supremo.
7. Así pues, en mi opinión, en los presentes autos sí se cuenta con elementos suficientes que ameritan evaluar el fondo de la controversia y determinar si existe o no relación de causalidad entre la hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral que aqueja al actor y las labores que realizó durante su relación laboral con Shougang Hierro Perú S.A.A., y, de ser el caso, si en aplicación del principio *iura novit curia* correspondería disponer que se le pague la indemnización prevista en el artículo 18, numeral 18.2.4 del Decreto Supremo 003-97-TR, previa audiencia pública.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque
EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.

OCHOA CARDICH

¹ Ver folios 278, 281, 283, 289, 294, 299, 303.